

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**RIFFO CON SOCIEDAD AGRICOLA MILLAHUE 89-2014
LIMITADA**

Fecha de
sentencia:

25-11-2014

Sala:

Primera Sala

Materia:

L001

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Chillán

Cita bibliográfica:

RIFFO CON SOCIEDAD AGRICOLA MILLAHUE LIMITADA: 25-11-2014 (-),
Rol N° 89-2014. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

7

Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

V I S T O:

Que en esta causa R.U.C. 1440013748-0 y R.I.T. 0-82-2014, del Juzgado del Trabajo de Chillán, el abogado don Andrés Rojas Zúñiga, por la demandante, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de octubre último que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, la cual se reguló en la suma única y total de \$3.000.000, más reajustes, la que fue deducida por doña Marisella Rizzo Rizzo, en contra de la Sociedad Agrícola Millahue Limitada.

El recurrente interpuso recurso de nulidad, por las causales contempladas en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en aquella parte que se omite los requisitos de la sentencia del artículo 459 N°4 del mismo Código, en particular el análisis de toda la prueba rendida y la otra basada en la infracción consecucional de la letra b) del artículo 478, del mismo estatuto legal, las que interpuso en conjunto y en forma complementaria, solicitando en definitiva se anule la sentencia recurrida por los vicios reclamados dictando la de reemplazo que signifique modificar únicamente la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), debiendo establecerse una de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), pedidos en la demanda o lo que se determine en derecho (siempre en todo caso superior a la cifra fijada en la sentencia recurrida) y la condena en costas de la instancia y del recurso.

A fojas 6 de esta carpeta, la Corte declaró admisible el recurso antes aludido.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, el abogado don Andrés Rojas Zúñiga, por la demandante interpuso recurso de nulidad, fundando la primera causal en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en razón que la sentencia omitió cumplir con los requisitos del artículo 459 N°4 del mismo estatuto legal.

Refiere, que la sentencia no analizó toda la prueba rendida particularmente al no existir pronunciamiento y análisis alguno del informe pericial psicológico de don Héctor Maturana que determinó la existencia de un daño moral en la demandante, el cual fue incorporado en audiencia de juicio de 29 de septiembre del año en curso, mediante la declaración del mismo perito que concluyó

que la actora habría sufrido daño psicológico y moral como consecuencia directa del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2013 (algunas de las cuales tienen una baja expectativa de remisión en el tiempo); y como parte del hecho, asimismo afirmó, que padece un cuadro ansioso depresivo, originado y agravado tanto por las secuelas directas e indirectas que dejó en ella el accidente como por el trato dado por la empresa con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Por otra parte manifestó que se trata de un error procesal formal, ya que en ninguna sección de la parte expositiva o considerativa de la sentencia impugnada se hace referencia a la apreciación valorativa del informe pericial en referencia y lo constatado por el experto en esta ciencia o arte respecto al daño de orden psicológico- moral de la señorita Riffo.

2°.- Que, también el recurrente, en conjunto y como consecuencia de la otra causal interpuso la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Señala, en suma, que este vicio incide en el considerando décimo cuarto, ya que conforme a lo razonado el tribunal estimó como daño moral sufrido por la trabajadora en la suma de \$3.000.000, producto que el sentenciador no apreció el informe psicológico a que se hace referencia en la primera causal, lo que a juicio de su parte, se debió hacer un análisis comparativo de esta probanza con los demás medios probatorios, para concluir con un monto mayor.

A continuación expresó que atendida las probanzas rendidas su parte considera que al haberse omitido pronunciamiento sobre el informe psicológico existe conjunta y complementariamente a la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, una infracción manifiesta en la apreciación de las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica al no existir una concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que permitiesen valorar correctamente el monto por el cual se condena a la demandada a la indemnización por daño moral aludida.

Enseguida el recurrente después de analizar las probanzas que tuvo el juez para dar por acreditado el daño moral y las lesiones físicas que sufrió la actora, éste debió examinar el informe pericial psicológico para probar la existencia del daño moral y apreciar su valor monetario.

Después el recurrente señaló que respecto al primer silogismo lógico y causa de daño moral, el magistrado señaló que la señorita Riffo, una persona de 24 años de edad, con educación básica incompleta y madre de dos hijos menores de edad, sufrió lesiones de mediana gravedad que le impiden realizar algunas actividades básicas de un ser humano como caminar largas distancias o subir

y bajar escaleras de forma reiterativa, las que incluso se estimaron en un porcentaje estimativo de 12,5% de incapacidad.

De otro lado expresó que el segundo silogismo lógico fue que producto del accidente del trabajo la actora sufrió un daño de orden sicológico moral, señalando el juez que la demandante sufrió este daño producto del accidente del trabajo que le ocasionaron una serie de consecuencias, afectando uno de los aspectos esenciales de su personalidad como es su autoestima y valoración ante el medio social, adquiriendo algunas de esas consecuencias, una baja expectativa de remisión (o sanación) en el tiempo, como lo indica el perito sicólogo señor Maturana.

Por último aseveró que como conclusión lógica, que dada las lesiones físicas y sicológicas constatadas y que se mantienen desde el mes de diciembre de 2013 se puede colegir la existencia de un daño moral que el tribunal reguló en la cantidad de \$3.000.000, sin realizar la valoración conexa de toda la prueba rendida en especial del informe sicológico, motivo por el cual una vez constatada dicha omisión e incorporado aquel como elemento probatorio, dicha cantidad necesariamente debe subir por cuanto el propio sentenciador determinó que los factores que tuvo presente para fijar tal monto, fueron el sufrimiento y el dolor físico, además de la disminución o menoscabo de la capacidad laboral de la señorita Riffo.

3°.- Que, el artículo 478 del Código del Trabajo estatuye que el recurso de nulidad procederá, además: e): “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459,495 o 501 inciso final, de este Código, según corresponda;...”.

A su vez el artículo 459 del mismo estatuto legal dispone los siguiente: “La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

4°.- Que, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte la efectividad de lo señalado por el recurrente. En efecto, el proceso laboral, exige el análisis de toda la prueba rendida, además que esta que sea conducente para acreditar los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta, cuestión que no hizo el sentenciador, al omitir en el fallo el análisis de una de las pruebas solicitadas por la actora, esto es, el peritaje sicológico, el cual fue realizado por el perito psicólogo don Héctor Andrés Maturana Fuentealba, de manera que no se dio cumplimiento con el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo.

5°.- Que, por la razonado precedentemente se debe acoger la causal de nulidad por el primer motivo hecho valer por el recurrente, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo correspondiente de acuerdo con la ley.

6°.- Que, atento a lo resuelto se omitirá pronunciamiento respecto de la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE, sin costas el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Andrés Rojas Zúñiga en representación de la parte demandante, doña Marisella Riffo Riffo, en contra de la sentencia dictada por el juez del trabajo don Sergio Dunlop Echavarría, en los autos R.U.C. 1440013748-0 y R.I.T. 0-82-2014, y en consecuencia, se declara que ella es nula.

Regístrese.

Redacción del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 89-2014-TRABAJO

Pronunciada por los Ministros don Guillermo Arcos Salinas, don Christian Hansen Kaulen y don Claudio Arias Córdova. Autoriza la señora Secretaria Subrogante doña Miriam Contreras Fuentes.

En Chillán, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de nulidad pronunciado con esta misma fecha, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida.

Y teniendo además, presente:

1°.- Que, en la audiencia preparatoria se solicitó por la parte demandante un peritaje psicológico, a lo que el tribunal accedió.

2°.- Que, el informe evacuado por el perito psicólogo don Héctor Andrés Maturana Fuentealba, concluyó

que la señorita Riffo sufrió daño psicológico y moral como consecuencia directa del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2013 (algunas de las cuales tienen una baja expectativa de remisión en el tiempo) , como parte del mismo hecho, puede afirmar que padece un cuadro Ansioso Depresivo, originado y agravado tanto por las secuelas directas e indirectas que dejó en ella el accidente como por el trato dado por la empresa con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

3°.- Que, en atención al tipo de lesiones sufridas por la demandante, las cuales fueron descritas por el informe medico pericial, realizado por la doctora Delia Ruiz Rodríguez, las que tipificó como de mediana gravedad, así como el informe técnico realizado por el experto de prevención de riesgos don Claudio Poblete Muñoz, quien señaló que el suceso no le provoca incapacidad en su desempeño normal de trabajo durante el periodo de seis días, por lo que no existe factores de riesgo que pudiesen atribuir a una lesión que actualmente describe la afectada y no existiendo ninguna otra prueba que avale los padecimientos que sufra la trabajadora señalados en el informe psicológico evacuado por el perito don Héctor Maturana Fuentealba, se regulará el monto sólo en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por concepto de daño moral que se le deberá pagar por la sociedad demandada a doña Marisella Riffo Riffo.

4°.- Que, el tribunal por mandato del artículo 456 del Código del Trabajo apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana critica.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo se hace lugar, sin costas, a la demanda de indemnización deducida por doña Marisella Riffo Riffo, por concepto de daño moral, debiendo pagar la Sociedad Agrícola Millahue Limitada, representada por don José Manuel Montecino la suma única y total de \$3.000.000 (tres millones de pesos), que se reajustará de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, a contar desde la fecha de esta sentencia y la fecha de su entero y efectivo pago.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 89-2014-TRABAJO

Pronunciada por los Ministros don Guillermo Arcos Salinas, don Christian Hansen Kaulen y don Claudio Arias Córdova. Autoriza la señora Secretaria Subrogante doña Miriam Contreras Fuentes.

En Chillán, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.